

R2020000204

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad relativa al acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2019 sobre readscripción del personal funcionario interino de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias para garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales y el normal funcionamiento de la administración.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Dirección General de la Función Pública. Información en materia de empleo en el sector público. Información en materia normativa.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Dirección General de la Función Pública el 20 de mayo de 2020 y relativa al acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2019, referente a **la readscripción de funcionarios interinos de una plaza a otra del mismo cuerpo por necesidades excepcionales del servicio.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante requirió en su solicitud la siguiente información:

- El boletín oficial en el que está publicado el texto íntegro definitivo del referido acuerdo de Gobierno.
- El número de funcionarios interinos del grupo A, de la Comunidad Autónoma de Canarias, al que se le ha aplicado el referido acuerdo de Gobierno, desde su vigencia.
- El número de funcionarios interinos del grupo A, de los cuerpos de Letrado, Administradores Generales y Gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, que al haber sido ofrecidas las plazas, que ocupaban interinamente, en el BOC de 30.12.2019, a los funcionarios de nuevo ingreso, tras superación del último proceso selectivo, se les ha aplicado el referido acuerdo de Gobierno, ubicándolos en otras plazas del mismo cuerpo, en el mes de enero y primera quincena de febrero de 2020.

Tercero.- El ahora reclamante aclara que *“NO es objeto de la presente solicitud, el boletín*

oficial donde está publicada la mera resolución de 23 de enero de 2019, relativa a la delegación que realiza la DGFP, sobre las Secretarías Generales Técnicas para aplicar el referido Acuerdo de Gobierno, publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 21, de fecha 31-1319, sino, reiteramos, el boletín oficial en el que está publicado el texto íntegro definitivo del mismo.

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 14 de octubre de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la referida consejería no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de **un mes para resolver sobre la**

solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de julio de 2020. Toda vez que **la solicitud es de fecha 20 de mayo de 2020**, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ni se acredita la ampliación de plazo prevista en el artículo 46 de la LTAIP, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- En el Boletín Oficial de Canarias núm. 21, de 31 de enero de 2019, que puede consultarse en la dirección web:

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2019/021/011.html>

se publicó la Resolución de 23 de enero de 2019, por la que se delega en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y en las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías la competencia para la readscripción excepcional del personal funcionario interino de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2019, la cual comienza recogiendo que ***“En fecha de 21 de enero de 2019 el Gobierno adoptó un acuerdo por el que se autoriza, con carácter excepcional, a la Dirección General de la Función Pública a la readscripción, de personal funcionario interino que viniere desempeñando puestos vacantes en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, a otros puestos de trabajo cuyo desempeño de sus funciones sea, con carácter excepcional y urgente, necesario para lograr un nivel adecuado de recursos humanos que garantice la prestación de los servicios públicos y/o el propio funcionamiento de la Administración.”***

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinado el fondo de la reclamación planteada, esto es, tener **acceso a la fecha de publicación del referido acuerdo del Gobierno en el Boletín Oficial de Canarias así como número de funcionarios interinos a los que se les ha aplicado el mismo**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública

accesible.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa tanto en materia de empleo en el sector público recogidas en el artículo 20 de la LTAIP como en materia normativa recogidas en su artículo 22.

VI.- Al no contestar la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad a la solicitud de información, no remitir el expediente de acceso requerido por este Comisionado ni presentar alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Dirección General de la Función Pública el 20 de mayo de 2020 y relativa **al Boletín Oficial de Canarias en que está publicado el acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2019, referente a la readscripción de funcionarios interinos de una plaza a otra del mismo cuerpo por necesidades excepcionales del servicio así como al número de funcionarios interinos a los que se les ha aplicado.**
2. Requerir a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad para que haga entrega a la reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 24-11-2020



SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD